

República, mientras permanezca en estado de viudez, gozará de una pensión mensual igual a la que le corresponde en todo tiempo a un Ex-presidente de la República.

Artículo 2º A la viuda de Ex-presidente de la República que se encuentre pensionada con arreglo a lo establecido en el Decreto 389 de 1977, le será elevado el valor de la pensión en los términos de la presente Ley.

Artículo 3º Para el reconocimiento y pago de la pensión a que se refiere esta Ley, se continuarán aplicando las normas vigentes.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga el Decreto 389 de 1977.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jorge Carrillo Rojas.

LEY 119 DE 1985
(diciembre 23)

por la cual se nacionalizan unas carreteras en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse las siguientes carreteras en el Departamento de Antioquia:

a) La carretera que partiendo del Municipio de Marinilla y pasando por la Vereda La Primavera, conduce al Municipio de Rionegro y la carretera que de la Vereda La Primavera cruza por la Vereda El Socorro y se intercepta con la que conduce al Municipio del Peñol.

b) La carretera que partiendo del Municipio de Marinilla y pasando por las Veredas Las Mercedes, Cascajo y Rivera, conduce al Municipio del Carmen de Viboral.

c) La carretera que partiendo de la Vereda Alto del Chocho en el Municipio de Marinilla y pasando por las Veredas La Peña y el Salto, conduce al Municipio de San Vicente.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras, o cualquier otra dependencia de esta entidad a que correspondá, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas No. 1, que tiene su sede en el Departamento de Antioquia.

Artículo 3º La presente Ley no implica gasto ni inversión directa, ya que los distritos de carreteras poseen sus propios recursos y presupuestos sobre los que puede girar.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción y deroga las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 120 DE 1985
(diciembre 23)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional con base en el numeral 11 del artículo 76 (Constitución Nacional), en relación con unas carreteras del Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para nacionalizar las siguientes carreteras en el Departamento de Antioquia:

1.1. La carretera que partiendo del sitio denominado "Santiago Berrío", en el Municipio de Puerto Triunfo, cruza el río Nare en el sitio "Islitas", Municipio de Puerto Nare y llega al lugar "Las Flores", en el cruce del tramo 06 de la ruta 62. De allí continúa hacia "Bodegas" en el Municipio de Yondó. Pasa luego por el sitio denominado la "YE" en el mismo Municipio, para llegar al Municipio de Remédios, de este último hasta el Municipio de Zaragoza. De allí hasta el sitio denominado la "Ye", perteneciente a este Municipio, continúa luego hasta el punto llamado "Angostura", donde cruza el río Nechí y de aquí hasta la cabecera municipal de Caucasia. La longitud total de esta carretera es de 355 kilómetros.

1.2. La carretera que partiendo del sitio denominado la "Ye" en el Municipio de Yondó —pasa por la cabecera de este Municipio—, para terminar en la margen izquierda del río Magdalena al frente de la cabecera municipal de Barranquermeja, Departamento de Santander. La longitud de esta carretera es de 105 kilómetros.

1.3. La carretera que partiendo del Municipio de Turbo llega a Puerto Rey, pasando por el Municipio de Necoclí, el Corregimiento la Trinidad del Municipio de Arboletes y por la cabecera de este último Municipio. La longitud de esta carretera es de 150 kilómetros.

1.4. La carretera que partiendo de Medellín pasa por San Pedro, Entrerrios y Santa Rosa de Osos, hasta empalmar con la troncal a la Costa Atlántica, según el siguiente kilometraje:

Pajarito - San Pedro	27 kilómetros
San Pedro - Entrerrios	22 kilómetros
Entrerrios - Santa Rosa	16 kilómetros
Total	65 kilómetros

Parágrafo 1º De acuerdo con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, proceda en la forma más conveniente a contratar los estudios trazados y obras necesarias para garantizar la continuidad de la vía señalada en el numeral 1.1, construyendo el tramo faltante entre Puerto Triunfo y las Flores (Puerto Perales Las Flores), terminar el carretable entre Bodegas y Remédios y el tramo desde el sitio denominado la "Ye", perteneciente al Municipio de Zaragoza hasta Angostura, incluyendo el puente sobre el río Nechí.

Artículo 2º Autorizar al Gobierno Nacional para adicionar la construcción de las obras señaladas en el artículo anterior, a los programas del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º El Ministerio de Obras por intermedio de la Dirección Nacional de Carreteras o cualquiera otra jefatura de esa entidad a la que le corresponde, dispondrá el mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito No. 1 que tiene como sede la ciudad de Medellín en el Departamento de Antioquia.

Artículo 4º El mantenimiento de las carreteras que son objeto de la presente Ley, debe ejecutarse con recursos propios del presupuesto ordinario del correspondiente Distrito.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Rodolfo Segovia Salas.

LEY 121 DE 1985
(diciembre 23)

por la cual la Nación se asocia al primer centenario del Municipio de Belén de Umbria, en el Departamento de Risaralda, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Belén de Umbria, en el Departamento de Risaralda, hecho que tendrá lugar en 1990, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus habitantes.

Artículo 2º A partir de la sanción de la presente Ley y, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional con el fin de que planifique y ponga en ejecución las siguientes obras de interés social y beneficio común para el Municipio de Belén de Umbria:

- a) Pavimentación carretera Remolinos-Belén-Umbria-Mistrató.
- b) Construcción Centro Administrativo Municipal.

- c) Construcción Cárcel Nacional.
- d) Construcción carretera Providencia-Cuanza.
- e) Terminación y dotación Casa de la Cultura.
- f) Terminación Estadio Municipal.
- g) Construcción Polideportivo.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, contrate los empréstitos y celebre los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Enrique Parejo González.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hugo Palacios Mejía.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Rodolfo Segovia Salas.

LEY 122 DE 1985 (diciembre 23)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), para el establecimiento de su sede en Bogotá", firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), para el establecimiento de su sede en Bogotá", firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972, cuyo texto es:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRES BELLO (SECAB), PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SU SEDE EN BOGOTA

Considerando:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, en cumplimiento de la Declaración de Puerto España, efectuada en la VI Reunión del Consejo Interamericano de Cultura (CIC), reunida en Trinidad y Tobago (3-10 de junio de 1969), suscribieron el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina en Bogotá en enero de 1970;

Que según el artículo cuarenta y uno del Convenio "Andrés Bello", éste entró en vigencia por entrega de los instrumentos de rati-

ficación por parte de los Gobiernos de Venezuela, Bolivia y Ecuador, el 24 de noviembre de 1970;

Que la vigésima cuarta Resolución de la Tercera Reunión de Ministros de Educación de la región andina, celebrada en Quito en marzo de 1972, resolvió crear la Secretaría Ejecutiva Permanente del Convenio "Andrés Bello", como organismo dependiente de la Reunión de los Ministros de Educación de los países signatarios;

Que la trigésima segunda Resolución de la precitada Tercera Reunión de Ministros de Educación designó Secretario Ejecutivo del Convenio "Andrés Bello", al doctor Octavio Arismendi Posada y lo autorizó para negociar con el Gobierno de Colombia un Acuerdo de Sede al Tenor de la oferta oficial de sede presentada ante dicha reunión por el Jefe de la Delegación de Colombia.

Por tanto:

Los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, en nombre del Gobierno de la República de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio "Andrés Bello" (SECAB), representada por el Secretario Ejecutivo, doctor Octavio Arismendi Posada, según comunicación que se agrega, han convenido en suscribir el siguiente

ACUERDO:

Primero.

a) En el presente Acuerdo la expresión "el Gobierno", significa el Gobierno de Colombia y la expresión "SECAB", Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello.

b) La expresión "el personal directivo de la SECAB", significa aquellos funcionarios de SECAB, con rango directivo según el presente Convenio.

c) La expresión "personal técnico de SECAB", significa las personas vinculadas a SECAB en servicios altamente especializados y que requieran formación universitaria de postgrado.

d) La expresión "los archivos de la SECAB", significa las actas, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras que sean propiedad de la SECAB o que ésta posea.

e) La expresión "bienes", significa todos los bienes, incluso fondos y haberes pertenecientes a la SECAB en propiedad o posesión, o administrados por ella en cumplimiento de sus funciones estatutarias y, en general, todos sus ingresos.

Segundo.

El Gobierno reconoce la inmunidad de los funcionarios directivos de SECAB de nacionalidad distinta a la colombiana, en la forma que es reconocida a funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional.

Tercero.

La Sede de la Representación de la SECAB será inviolable.

Cuarto.

La SECAB tendrá derecho, en el ejercicio de sus funciones oficiales a utilizar las comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas de Colombia en las mismas condiciones establecidas para las Misiones Diplomáticas residentes.

Quinto.

No estará sujeta a censura la correspondencia ni las demás comunicaciones de la SECAB. Esta exención se extiende, sin que esa enumeración sea exhaustiva, a impresos, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones sonoras.

Sexto.

La SECAB y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo renuncia expresa a la misma notificada mediante escrito por la SECAB al Gobierno.

Séptimo.

Los bienes y haberes de la Representación de la SECAB, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquiera otra forma de injerencia, sea por acción legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo.

Los archivos de la SECAB, y en general los documentos que le pertenezcan o que posea, son inviolables.

Noveno.

El Gobierno se compromete a eximir de todo impuesto, gravamen y contribución nacional a la SECAB y a las operaciones de compra de muebles e inmuebles necesarios para su buen funcionamiento.

Décimo.

El Gobierno gestionará, llegado el caso, ante entidades departamentales y municipales la exención del impuesto predial y de la contribución de valorización por concepto de los inmuebles de la SECAB.

Undécimo.

Los capitales, ingresos, bienes y otros activos de la SECAB, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades y para la realización de sus funciones están exentos:

a) Del pago de todos los impuestos nacionales directos, contribuciones y derechos establecidos por el Gobierno Nacional. Esta exención no se aplicará al pago por prestación de servicios ni exime a la SECAB del cumplimiento de las leyes laborales aplicables a las personas contratadas en Colombia.

b) Del pago de derechos de aduana y, de la aplicación de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación sobre los bienes, incluidas las propias publicaciones que la SECAB importe o exporte para su uso oficial.

Los bienes importados con exención no podrán ser vendidos en el país sino conforme a las disposiciones que el Gobierno de Colombia aplique a los organismos internacionales e intergubernamentales que funcionen en su territorio.

Duodécimo.

a) Para el cumplimiento de su objetivo y funciones, la SECAB podrá en las mismas condiciones de otros organismos internacionales según los acuerdos de sedes:

i) Adquirir divisas negociables en bancos autorizados para ello; mantenerlas y disponer de ellas; mantener y manejar cuentas en moneda nacional y extranjera; adquirir por intermedio de instituciones autorizadas, títulos de cualquier naturaleza pudiendo disponer de ellos;

ii) Introducir en el territorio de Colombia, fondos, títulos, divisas, disponer de ellos dentro del país o transferirlos al exterior, de acuerdo con la legislación vigente.

b) Importar libre del derecho de aduana un vehículo para uso oficial de la SECAB en las mismas condiciones otorgadas a las misiones diplomáticas acreditadas en el país.

Decimotercero.

a) Las autoridades colombianas otorgarán visas adecuadas a las personas indicadas a continuación y que se dirijan a la sede de la SECAB o regresen de ella y para su permanencia en el territorio de Colombia durante el desempeño de sus misiones:

i) Funcionarios de la SECAB y sus familiares;

ii) Las personas o agentes internacionales que, sin ser funcionarios de la SECAB estén cumpliendo misiones de la SECAB y sus cónyuges e hijos;

iii) Otras personas invitadas a la sede de la Representación para asuntos oficiales. El Se-